

## TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Artículo 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 20 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este Municipio, una tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones desmontables o provisionales para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

**Artículo 3.** La presente tasa es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

### DEVENGO

**Artículo 4.** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

El devengo de la tasa se producirá periódicamente mientras concorra el hecho imponible, y tendrá lugar el 1 de enero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, sin perjuicio de lo establecido en el art. 9.3 de la presente ordenanza.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 5.** Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a qué se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público en beneficio particular.

Se entenderá que dicha utilización o disfrute se produce por la persona o entidad en quien concorra cualquiera de las siguientes circunstancias.

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria o actividad que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.
- e) El solicitante de la licencia.

### EXENCIONES

**Artículo 6.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

## BASES Y TARIFAS

**Artículo 7.** La cuantía de esta tasa será de acuerdo con la siguiente:

### TARIFA

CLASE DE INSTALACIÓN	€/m <sup>2</sup> Trimestre
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, y similares	10,80 €
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, y similares.	10,80 €
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza	10,80 €
D) Quioscos de masa frita	10,80 €
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos	10,80 €
F) Quioscos dedicados a la venta de flores	10,80 €
G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza	10,80 €

### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

**Artículo 8.** Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el solicitante de la licencia presentarla junto con dicha solicitud, y efectuar el pago en el mismo momento.

Por la Administración se procederá a notificar cuando no se hubiera producido la autoliquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
  - b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
  - c) lugar, plazo y forma en que de ser satisfecha la deuda tributaria.
- Todo ello se producirá sin perjuicio de lo previsto en el art.16 de la Ordenanza.

**Artículo 9.1.** Anualmente y mientras concorra el hecho imponible se formara un padrón de las personas obligadas al pago de la presente tasa, que aprobada en principio por el Ayuntamiento se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia y tablón de edictos de la Corporación.

**9.2.** El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

**9.3.-**En los supuestos de inicio o cese de la utilización especial o privativa la cuota se prorrateara por trimestres naturales.

**Artículo 10.** Según lo preceptuado en el art.26.3 de la ley 39/88 si por causas no imputables al sujeto pasivo, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

**Artículo 11.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

**Artículo 12.** Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

### **RESPONSABILIDAD**

**Artículo 13.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

### **PARTIDAS FALLIDAS**

**Artículo 14.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN**

**Artículo 15.** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal u consiguiendo pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### **VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el día 12 de diciembre de 2008, publicada en el BOP nº 294 de 23 de diciembre de 2008.